✠



N LA CIUDAD DE OVIEDO A 9. dias del mes de Junio de 1766. estando haciendo Acuerdo Ordinario, los Señores que le componen, digeron, que en consequencia de lo prebenido por el Real Consejo, en Auto Acordado de 5. de Mayo de este año, el que entre otras cosas prescrive la intervencion, que el Comun de los Pueblos debe tener por medio de sus Diputados, en el manejo de Abastos: Deseando el Acuerdo de esta Real Audiencia, tenga esta Orden con facilidad el mas efectibo cumplimiento, y que este Principado logre las ventajas, que se facilitan con dicha superior Providencia, hà Acordado la siguiente Instruccion, la que se publicarà en esta Ciudad por Vando en un dia de Mercado, y en los demas Concejos, en la forma, y dia, que acostumbra á hacerse con otras Ordenes circulàres, que se despachan con la circunstancia de publicacion.

SEñORES.

D. Pedro de Villegas.
D. Pedro de Taranco.
D. Christoval Vivero.
D. Pedro de Mena.

INSTRUCCION.

I.

PAra que los Vecindarios de todos los Lugares del Principado sepan, como se han de manejar, y puedan discurrir en el modo mas util del surtimiento Comun, se declara, que cada uno de los Concejos de él, se entiende por un Puèblo, el qual deve tratar con intervencion de Justicia, y Regimiento por medio de sus Diputados, en punto de Abastos, en cuya declaracion se ha de comprehender la Capital de Oviedo con los demás Lugares de su Concejo.

II.

COmo en este Concejo de Oviedo, y otros diversos del Principado, se hallan inclusos Cotos, y Jurisdicciones separadas, yà de Señorío, ó Redimidas; si èstas para materia de Abastos estan dependientes de los Concejos en que se hallan inclussos, no deberan entenderse por parte separáda en este punto de èllos; pero si el dicho Coto, ó Jurisdiccion entendiesse por su Ayuntamiento respectivo en esta materia de Abastos, sacando à remate Carnes, ò Tabernas, deberán tenerse como Concejos, ò Pueblos separados, y seguirán las reglas dadas por el Consejo en el Auto referido, junto con la Instruccion aquì prescripta.

III.

PAra evitar la confusion en la congregacion de todo el

A   Vecin-

Vecindario de la Capital, y su Concejo, como tambien los respectivos de los demás Concejos, á fin de hacer la eleccion de los Diputados del Comun, prevenida en dicho Auto: dichos Vecinos se congregaràn annualmente por Parroquias en el dia 21. de Diciembre, y á èllas podran concurrir todos los Vecinos, y Feligreses respectibos, Varones cabezas de familia, y observarán puntualmente lo que en esta ocasion se manda executar para la primera eleccion de Diputados del Comun de todos los Pueblos, ó Concejos, con advertencia de haver de subsistir èsta, lo restante del año de 66. y por todo el de 67.

IV.

SIendo necesario para dicha primera eleccion señalamiento de dia à todas las Parroquias de los Concejos, las que por medio de sus Apoderados han de elegir dichos Diputados del Comun; y considerando no ser suficiente para que esto llegue á noticia de todos el Vando, ò forma con que se publique en todas las Capitales, segun se previene al principio de esta Instruccion, cada Juez Primero de los Concejos despachará convocatorias à todas sus Parroquias, ó Feligresias de su comprehension, acompañadas de un exemplar de la referida Instruccion, para lo qual se remiten los impressos necesarios.

V.

EN las expressadas Convocatorias han de ír señalados dos dias, el primero, para que los Feligreses Varones, cabezas de familia de cada una, se junten en la forma regular en el parage, y modo acostumbrado en otros negocios en que suele haver semejantes Juntas, y nombren sus Apoderados; el segundo, para que dichos Apoderados concurran á las Casas Consistoriales de cada Concejo, ó al paraje donde se celebran los Ayuntamientos à hacer la eleccion de Diputados del Comun, con advertencia, que no medie mucho tiempo entre los dos dias señalados, mas les sirva de regla à los Jueces el methodo para las subcesivas elecciones, desde el fin de 67. en las quales la Congregacion de Parroquias ha de ser en el dia 21. de Diciembre de cada año, y la eleccion de Diputados en 27. del mismo mes.

VI.

SUele suceder en este Principado, que Feligreses de una misma Parroquia pertenezcan á diversas Jurisdicciones: En este caso para obviar toda especie de confusion, y discordia, se declara: Que todos los Feligreses indistintamente de éllas, han de concurrir à la Jurisdiccion del Concejo en cuyos terminos se halla la Yglesia Parroquial.

VII.

VII.

LAs Juntas de Parroquias de esta Capital, se tendran en el lugar respectivo, en que cada una suele congregarse para otros asumptos, y seràn presididas la de S. Tirso, por el Juez Primero, la de S. Ysidóro, por el Segundo, y la de S. Juan, por el Juez de la Yglesia, y en las demás Feligresias comprehendidas en el Concejo de Oviedo, y las de los otros Concejos, dichas Juntas seràn presididas por la Persona que haga Oficio de Juez donde la huviesse, y donde nó, por el Mayordomo de Fabrica del SSmo.

VIII.

QUalesquiera de los sugetos expressados, que presidiesen en dichas Juntas de Parroquia, haràn notorio á los concurrentes, ser aquella Junta destinada para que los Feligreses nombren en sus respectivas Paprroquias Apoderados, que sean Electores de los Diputados del Comun de su Concejo.

IX.

HEcha esta propuesta los Vecinos, y Feligreses de las tres Parroquias de la Ciudad (en atencion á que su Capital compone la mayor parte del Concejo) nombraràn en cada una por su orden dos personas residentes en èlla, mayores de 25. años, las quales se entenderan elegidas, siempre que tengan á su favor la pluralidad de votos de los asistentes, y si se hallasen dos, ó mas Personas, que tuvieren igualdad en la pluralidad de votos, el que presida decidirá, qual de éllas debe entenderse por elegida; pero en las Parroquias, assi de este Concejo de Oviedo, como de los demas, solo podran elegir una, con la misma calidad, y circunstancias que, queda dicho en las elegidas por las de la Ciudad.

X.

LA Persona, ó Personas assi elegidas, no han de poder substituir en otra, y si por casualidad, antes del dia señalado para la eleccion de Diputados del Comun, se hallase con impedimento legitimo de poder concurrir al Acto de eleccion, en este caso la Parroquia si tuviese tiempo, y proporcion para volverse á juntar, podrà elegir otra con las mismas Circunstancias, que la primera; mas sino huviesse tiempo, por esta vez se quedará la Parroquia sin tal Electór.

XI.

EL que ha de presidir estas Juntas de Parroquia en la Ciudad, y Concejos, tendra cuidado de avisar con tiempo al Escrivano que le pareciesse, para que authorice la expressada Junta, el qual siendo en la Ciudad, no deberá, ni podrá escusarse à la assistencia, ni llevar derechos algunos por lo que actuase en èlla, y siendo para la assistencia de las Parroquias

 fuera

fuera de la Capital, à cada una asistirá el Escrivano que residiese en la misma, y no haviendole en ella, se avisarà al de la mas inmediata, que no se halle ocupado en la de su residencia, ò Domicilio en igual diligencia.

XII.

QUando en alguna de las Parroquias de qualquiera Concejo residiessen dos, ó mas Escrivanos, el Actuario sea el que eligiesse el mismo que la ha de presidir, y dicho Escrivano que authorizase dichas Juntas de Parroquia, despues de poner con individualidad, claridad, y distincion el numero de Vecinos, que ha concurrido en cada una; modo, y forma con que se ha executado la nominacion de los Electores, ó Apoderados, y los votos con particularidad, otorgará el Poder á nombre de todos los Vecinos, á favor de la Persona legitimamente elegida, para que ésta en nombre de ellos haga la eleccion de Diputados del Comun de su respectibo Concejo, en el dia señalado.

XIII.

HAviendose prevenido en el §. XI. de esta Instruccion, que los Escrivanos que autoricen las Juntas de las Parroquias de la Capital, no han de poder escusarse, ni llevar derechos algunos por lo que actuassen en ellas; se declara comprehender la misma prohibicion á todo Escrivano nombrado para asistir en qualesquiera Parroquia de Concejo, si tuviesse su Domicilio, ò residencia en la misma: Mas necesitando valerse de Escrivano de fuera de ellas, podrá devengar medios derechos, los quales se satisfarán de los sobrantes del Concejo, ò de los del Coto, ó Jurisdiccion separada, segun los terminos en que se hallasen las referidas Parroquias, que necesitan valerse de Escrivanos de fuera de ellas.

XIV.

COmo para estas diligencias, y otorgamiento de los Poderes es necesario el uso de papel Sellado, y por otra parte el §. 8. del referido Auto, previene se escusen costas à los interesados, se habrá de suplir el costo de dicho Papel, del fondo asignado en el Articulo precedente.

XV.

QUando por no haver Escrivano en la misma Parroquia sea necesario valerse de Escrivano de otra, para que éste no quede privado del derecho de nombrar que tiene en su Parroquia, podrá si quisiesse dexar en poder del que huviesse de presidir la expressada Junta, una cedula firmada con expression del sugeto que el nominasse para Elector, la qual se tendrà presente, quando se haga la regulacion de Votos que tuviessen las personas

nomi-

nominadas en la Feligresia de dicho Escrivano ausente por el referido motivo.

XVI.

LOs Electores nombrados por las Parroquias assi de la Capital, y Concejo de Oviedo, como por las de los otros Concejos, no han de podèr escusarse de ser tales Electores por razon de hallarse eximidos de cargas Concegiles, y assi èstos mismos antes que llegue el dia de la Eleccion, han de hacer manifestacion de sus Poderes al Señor Regente de esta Audiencia ó á quien èste nombrase, si fuessen los de la Ciudad, y Concejo, de Oviedo; pero siendo de otros, los presentarán á los respectivos mas antiguos Escrivanos del Ayuntamiento de éllos, y con la rubrica, que el que los reconociesse ponga, declarandolos por bastantes, podran usár de los referidos Poderes sin embarazo alguno, los que recogerà el Escrivano que autorice la Eleccion.

XVII.

SI en la nominacion de Electores en las Parroquias huviesse algun disturbio, procurará el que preside las Juntas sosegarlo conforme le dictase su prudencia, y si ésto no fuesse suficiente, mandará al Actuario ponga testimonio con separacion de lo que ocurriesse en el asumpto; el que tendrà cuidado de remitirlo à la Sala por mano del Fiscal, para que se tome una seria providencia contra los perturbadores.

XVIII.

EN la concurrencia del dia de Eleccion de Diputados del Comun, que se ha de hacer solo por los Electores nominados de las Parroquias, unicamente tendran determinado assiento, el que presida la referida Junta, y el Escrivano que actue en élla, porque los dichos Electores se han de sentar conforme vayan llegando; y el Escrivano de Ayuntamiento que asista, pondrà por escrito el número de Electores concurrentes, sus nombres, y Parroquias por quienes son embiados, cuya diligencia leerá antes de dar principio al Acto de Eleccion.

XIX.

SI el Elector de alguna Parroquia no concuriesse en el dia señalado para la eleccion de Diputados del Comun, no han de impedir á los demàs existentes la Eleccion, y justificandose por la Paroquia de donde fuesse el nominador, haver faltado sin causa legitima, será castigado.

XX.

DArase principio al Acto, interviniendo mandato del que preside, quien podrà comenzar por el orden con que esten sentados

NOTA.
Por Decreto de los Señores del Consejo de 14. de Junio de 1766. se declara: que los Diputados, no puedan ser parientes dentro de el quarto grado de los Regidores, ó Individuos de el Ayuntamiento.

tados, sin distincion alguna de Personas, y los nominadores para hacer la Eleccion de Diputados del Comun, solo han de tener consideracion á la publica utilidad, por lo qual deberán elegir Personas capaces de desempeñar dicho empleo, sin diferencia alguna de Noble, ò Pleveyo, Oficio, ó exercicio, con tal que las que elixan sean totalmente independentes del govierno particular de los Ayuntamientos de cada uno de los Concejos.

XXI.

ATendiendo que la Ciudad sola constituye el mayor Vecindario del Concejo de Oviedo, el qual es notorio excede de dos mil Vecinos, han de elegir de los quatro Diputados de el Comun (que previene el §. 5. del Auto Acordado, haya en los Pueblos de este número) dos precisamente, Vecinos, y residentes continuos en esta Ciudad, y los otros dos podran ser de la Capital, ó de todo su Concejo.

XXII.

EN los Concejos fuera del de Oviedo, para que los Electores sepan el número de Diputados que han de elegir, les ha de hacer presente el Escrivano de Ayuntamiento el número de Vecinos de que se compone el Concejo, no comprehendiendose en él, el Vecindario del Coto, ò Jurisdiccion sobresi en punto de Abastos, incluso en dicho Concejo, por governarse estos, como queda dicho en el §. II. de esta Instruccion; y constando à los Electores componerse el Concejo de dos mil, ó mas Vecinos deberan elegir quatro Diputados, y si fuesse menor de dos mil, solamente dos, con la circunstancia de que uno de ellos ha de ser precisamente Vecino, y residente en la Capital del Concejo, y los restantes, ó de la misma Capital, ò de todo el Concejo.

XXIII.

EStos Electores, no quedan excluidos de tener la voz passiva en la Diputacion del Comun, siempre que no les assistiessen las qualidades de Regidores, ó dependencia con sus respectivos Ayuntamientos.

XXIV.

ALgunos Concejos suelen solo constar de una, ó dos Parroquias las quales en lo regular no pueden llegar á dos mil Vecinos; en ellos esta proxima Eleccion donde no haya mas de una Parroquia, nombrarà desde luego siguiendo las reglas prescritas en los §§. antecedentes, dos Diputados del Comun: si fuessen dos las Feligresias cada una elegirá el suyo; y en las subcesivas Elecciones se executará esto mismo en el 27. de Diciembre expressado; pero siendo tres las Parroquias del Concejo, cada una nombrarà

su

ſu Elector, y entre los tres elegiràn ſegun el methodo inſinuado, los Diputados del Comun, que debieſſe tener ſuConcejo, atendido al Vecindario.

XXV.

EN aquellos Concejos donde ſe acoſtumbràn hacer las elecciones de Oficios de Juſticia à Concejo abierto; las de Diputados del Comun ſe han de hacèr conforme va prevenido en eſta Inſtruccion, nombrando ſus Apoderados las Porroquias, y èſtos elegirán dichos Diputados haviendo en el Concejo tres, ò mas Parroquias, y ſi menos, ſe ſeguirà lo declarado en el nùmero antecedente.

XXVI.

AL proceder à la Eleccion de Diputados del Comun, ſe evitaràn razonamientos inutiles, y moleſtos, expreſſando con claridad qualesquiera de los Electores, nombrar ſu Parroquia por Diputado del Comun á F... y el Actuario irá eſcriviendo los Votos con toda claridad, y acabado el Acto de votár, Juez, y Eſcrivano los regularán, y en quien concurrieſſen pluralidad de votos, ſegun el nùmero de los aſsiſtèntes, ſe tendrà por Diputado del Comun, procediendoſe aſsi en cada uno haſta completar el nùmero que huvieſſe de haver ſegun el Vecindario.

XXVII.

SI en algunas de dichas Elecciones de Diputados, concurrieſſen dos, ó mas Perſonas iguales en pluralidad de votos, ſe ſortearàn, y la que ſalga ſe tendrá por Diputado del Comun.

XXVIII.

LOs Diputados del Comun aſsi electos, yá ſean de la Capital, y ſu Concejo, yá ſean de los otros, no han de poder eſcuſarſe de ſervir dicho encargo por razon de hallarſe eximidos de cargas Concegiles, y ſi alguno tuviſſe otra legitima eſcuſa para darſe por exonerado, la ha de acreditar con juſtificacion al Real Acuerdo de eſta Audiencia, el que providenciarâ lo conveniente.

XXIX.

HEcha la Eleccion de Diputados del Comun, ſe pondrá todo eſte Acto por el Eſcrivano de Ayuntamiento en un libro que ſe ha de hacer á propoſito para eſte fin, el que ha de tener en cuſtodia, y à ſu cuidado, y ſolo ſervirâ para eſte uſo, coſteandoſe el referido libro de los ſobrantes de los Concejos, y de dicho Acto ſe darâ un teſtimonio en papel de Oficio, que ſirva â todos los Diputados elegidos, en el qual ſe expreſſe con claridad el orden que ſe ha obſervado en la Eleccion, para que ſirva en los Ayuntamientos de norma, quando los pongan en poſſeſsion, dandoles el lugar correſpondiente en aſsiento, y voto ſegun ſe previene en el §. 5. de dicho Auo, y éſte mismo guardarán, quando concurran à los Ayuntamientos en los caſos que ſe previene en dicho §. 5. advirtiendo, que los Diputados entre sí, han

han de obſervar el orden de ſu Eleccion, ſin atenderſe otra circunſtancia alguna.

XXX.

PAra evitar los inconvenientes, que ſe pueden originar al Comun en retardar la poſſeſſion de ſus Diputados electos, en eſta proxima eleccion deveran los Jueces Primeros combocar à Ayuntamiento quanto mas antes ſe proporcione, y en las ſubceſivas, mediante ſe han de hacer en el 27. de Diciembre, ſe les dará la poſſeſſion en el dia primero del año ſiguiente.

XXXI.

HAviendoſe de hacer cada año Eleccion de Diputados conforme va dicho, podran los Electores de Parroquias, nombrar para el miſmo empleo de Diputados del Comun por otro año, y no mas, â uno, ó á todos los que lo huviſſen ſido en el año antecedente.

XXXII.

SI en el dia 27. de Diciembre de cada año huvieſſe de celebrarſe Ayuntamiento extraordinario por eſta Ciudad, al tiempo de ír à pedir permiſo al Señor Regente para èllo, ſe le harà preſente ſer dia aſignado para Elecion de Diputados, para que dé la providencia que le pareſieſſe, pero en los demàs Concejos, ſolo ſiendo el negocio urgentiſſimo ſe habrá de celebrar, mas ſin impedir la hora regular en que ha de haver la Junta para la Eleccion de Diputados del Comun, qual es la acoſtumbrada en tener los Ayuntamientos.

XXXIII.

EN los Concejos donde el Oficio de Procurador Sindico es enagenado, y que ſuele eſtar perpetuado en alguna Familia, ó que eſte Oficio recae por coſtumbre, ò Privilegio en algun Regidor individuo del Ayuntamiento, elegirà el Comun un Procurador Sindico, *Perſonero del Publico*, ſiguiendo el methodo dicho, y formalidad inſinuados para la Eleccion de Diputados, eſtendiendóſe el Poder que deben otorgar las Parroquias á eſta facultad, en caſo que ſea neceſaria.

XXXIV.

LAs Juſticias, Ayuntamientos, y Diputados del Comun de eſte Concejo de Oviedo, y los demâs, y donde le huvieſſe el *Perſonero del Publico*, tendran preſente para ſu govierno en eſta nueva creacion de empleos, lo prevenido por el Real Conſejo, en el Auto Acordado (cuya copia impreſa ſe diſtribuye à los Pueblos Capitales de el Principado) eſpecialmente desde el Capitulo 5. como tambien lo declarado en eſta Inſtruccion. Eſto acordaron, y rubricó el S. Doct. Don Pedro Manuel Fernandez de Villegas, Oydor Decano, Vice-Regente de eſta Audiencia.- Eſtà rubricado.- Rivero.

Es Copia de la Original de que certifico yo Don Manuel Rivero Moreno, Eſcrivano de Camara, y Acuerdo.

Don Manuel Rivero Moreno.

